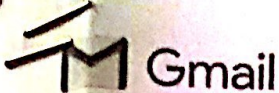


23/7/2020

Gmail - RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 16 DE JULIO DEL 2020 DTE: NANCY STELLA ANGARITA RAD: 2...



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 16 DE JULIO DEL 2020 DTE: NANCY STELLA ANGARITA RAD: 2020 - 0008500

1 mensaje

Fredh Villarreal Rivas <freviri@hotmail.com>

22 de julio de 2020, 9:27

Para: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, "revaron@procuraduria.gov.co" <revaron@procuraduria.gov.co>, "procesos@defensajuridica.gov.co" <procesos@defensajuridica.gov.co>, "notificacionesjudiciales@porvenir.com.co" <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, "jemartinez@colfondos.com.co" <jemartinez@colfondos.com.co>, "memorialesprimerolaboral@gmail.com" <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

Ibagué - Tolima, julio 22 del 2020

Doctor:

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ -TOLIMA

E. S. D.

Ref.: Ordinario Laboral

Demandante: NANCY STELLA ANGARITA MARTÍNEZ.

Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR S.A.

Radicado: 73001-31-05 -001-2020-00085-00

Buenos días Dr., :

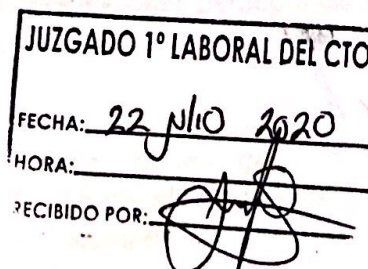
Me permito adjuntar recurso de reposición en contra del auto del 16 de julio del 2020 emitido por su despacho, así mismo atendiendo a lo regulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, me permito remitirle simultáneamente el presente mensaje de datos a los intervinientes y la parte pasiva de la litis. Por favor acusar el recibido del mismo, gracias.

Atentamente:

FREDH VILLARREAL RIVAS

Abogado parte demandante

NANCY STELLA ANGARITA VS COLPENSIONES Y OTROS recurso de reposicion.pdf
754K



Doctor:

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ -TOLIMA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: NANCY STELLA ANGARITA MARTINEZ.

DEMANDADOS: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.S.S) HOY
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS; BBVA HORIZONTE PENSIONES Y
CESANTIAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD: 2020 - 00085 00

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto con fecha
del 16 de julio del 2020.

FREDH VILLARREAL RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.338.705 de Alpujarra- Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No.113.872 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **NANCY STELLA ANGARITA MARTINEZ**, estando dentro del término consagrado en el artículo 63 del C.P.L., me permito interponer recurso de reposición contra el auto del día 16 de los cursantes, mediante el cual rechazo la presente demanda por falta competencia y ordenó remitirla ante los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Tal decisión fue adoptada según el despacho, por existir abuso del derecho por parte de este representante judicial, al haberlo escogido como competente para tramitar esta controversia ante el agotamiento de la reclamación administrativa radicadas a las demandas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**; lo cual era vedado por mi representada residir y laboral en la ciudad de Bogotá.

En lo que corresponde al juez competente en las acciones perseguidas en contra de las entidades de seguridad social Integral, está determinado por el artículo 11 del C.P.L., que dice:

"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Es decir, conforme a la norma en cita se concluye la posible existencia de pluralidad de jueces competentes para conocer este tipo de acciones, ya que lo puede ser; i) Los del domicilio de las entidades demandadas, o ii) o los del lugar donde se agote la reclamación administrativa frente a la misma, ya sea en el mismo domicilio principal o donde tenga sucursal o agencia; y iii) dicha elección del Juez competente, se radica en cabeza del demandante.

En el caso concreto, **COLFONDOS, PORVENIR y COLPENSIONES** entidades de seguridad social integral, todas con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y las dos últimas con agencias en Ibagué – Tolima, donde dando cumplimiento al artículo 33 del C.S.T., tienen sus representantes legales y judiciales.

Fue por ello, que precisamente la parte que defiende, presentó las respectivas reclamaciones administrativas ante las oficinas de **COLPENSIONES y PORVENIR** ubicadas en Ibagué – Tolima, los días 12 y 19 de diciembre de 2019.

De acuerdo a las normas antes referidas, y al ser la ciudad de Bogotá, el domicilio principal de **COLPENSIONES y PORVENIR**, pero haberse efectuado las reclamaciones administrativas en las agencias de la ciudad de Ibagué, los jueces laborales del Circuito de ambas ciudades eran competentes para conocer sobre el trámite de esta acción.

Por lo anterior, y haciendo uso de las facultades que le otorgaba a mi representada, el artículo 11 del C.P.L., se optó por escoger como Juez competente el lugar donde se efectuaron las reclamaciones administrativas, que lo fue la ciudad de Ibagué, responsabilidad que cayó en cabeza de su Despacho.

Ut supra, se deduce que la escogencia de la competencia del Juzgado no se hizo de manera caprichosa o bajo el abuso del derecho, como de manera ligera se expone en la providencia atacada, sino de conformidad al ordenamiento jurídico.

De otra parte, tampoco le asiste la razón desde ningún punto de vista jurídico al Despacho en la providencia recurrida, al pretender argumentar que era obligación de esta parte, tramitar la demanda en la ciudad de Bogotá por ser el domicilio y lugar de trabajo de mi representada **NANCY STELLA ANGARITA MARTINEZ**, ya que de ninguna manera, el artículo 11 ibídem, ordena o al menos da la posibilidad de que la competencia sea determinada por el domicilio de la demandante, máxime que en este instante la vigencia del Decreto 806 del 2020, sea en la ciudad de Bogotá o en esta, todo el trámite del proceso se debe realizar de manera virtual, por lo que nada afecta o favorece el lugar de domicilio de mi representada.

No sobra poner de presente que en este Circuito, he tramitado y tramitado un gran número de procesos en contra de **PROTECCIÓN, COLFONDOS, PORVENIR, LA UGPP y COLPENSIONES**, donde se ha fijado la competencia en esta ciudad por haberse efectuado la reclamación administrativa, en los cuales ningún despacho judicial, ni las demandadas han invocado, en auto inadmisorio ni en las excepciones previas la falta de competencia bajo sus mismos argumentos e

FREDH VILLARREAL RIVAS
ESPECIALISTA EN LABORAL, ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
ABOGADO

incluye el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala laboral, se ha pronunciado al respecto sin emitir o decretar nulidades, teniendo en cuenta que realmente ello es procedente de conformidad con el artículo 11 del C.P.L.

Además, me sorprende la decisión adoptada, ya que pese que no se dijo, por parte del Despacho en la providencia recurrida, ni siquiera se puede pensar en una presunta violación del debido proceso a los demandados, por accionarse en un lugar diferente a su sede principal, toda vez que es de conocimiento del mismo juzgado, que los fondos privados y públicos aquí accionados **COLFONDOS, PORVENIR y COLPENSIONES**, recurrían o asistían a través de los representantes respectivos o apoderados judiciales ante la secretaria a realizar notificaciones personales y recibir traslados de las demandas, previo conocimiento de ello, ante la secretaria del Juzgado, situación que ahora no es necesaria, toda vez que se tiene que notificar por correo electrónico de conformidad al artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Pues con la providencia atacada, no sólo se está vulnerando lo contemplado en el art. 11 del C.P.L., sino además lo decantado en la reiterada jurisprudencia, que señala que cuando la norma es clara al operador judicial no le es permitido darle una interpretación diferente a la brinda por el legislador. Situación que acontece en este caso, ya que la competencia si se podía fijar por el lugar donde se efectuó la reclamación administrativa, y no por el domicilio de la demandante como se indica en el auto atacado.

Finalmente, quiero dejar sentado que en caso, de no aceptar mis argumentos aquí planteados y optar darle cumplimiento a su providencia recurrida, enviando el expediente a la ciudad de Bogotá, ello le generaría un gran perjuicio a mi representada, toda vez que el juez de reparto, como es su deber por la elección fijada por la parte que represento ante la reclamación administrativa, se abstendrá de avocar conocimiento, declarando el conflicto de competencia negativo, remitiendo la demanda al superior (Consejo Superior de la Judicatura), para dirimir sobre el mismo, quien finalmente va a devolver la solicitud a este Despacho; trámite innecesario generando, un desgaste judicial, así como menoscabo en el tiempo en el trámite de un a dos años.

Por lo anterior, señor Juez muy respetuosamente me permito solicitarle reponer el auto del 16 de julio del 2020, y en consecuencia admita la demanda, ordenado impartir los trámites de rigor.

Por último, dando cumplimiento al Decreto 806 del 2020, me permito comunicar los correos electrónicos de la demandante, los demandados e interviniente de la siguiente manera:

- La señora **NANCY STELLA ANGARITA MARTÍNEZ** recibe notificación al correo nancyan2@hotmail.com
- El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico freviri@hotmail.com

FREDH VILLARREAL RIVAS

ESPECIALISTA EN LABORAL, ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
ABOGADO



- **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al Correo Electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co
- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. O al correo revaron@procuraduria.gov.co
- **COLPENSIONES** al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- **PORVENIR S.A.**, al correo electrónico NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO
- **COLFONDOS S.A.**, al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los correos electrónicos referidos, para los vinculados como para el demandado **COLPENSIONES** fueron obtenidos de los portales web, así como los plasmados con los demandados **PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.** fueron adquiridos por la información suministrada en los respectivos certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio, los cuales son utilizados por dichas entidades para recibir notificaciones judiciales.

Atentamente,

FREDH VILLARREAL RIVAS.

C.C. No. 93.338.705 de Alpujarra- Tolima.

T.P No.113.872 del C. S de la J.

VENGE EJECUTORIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA: IBAGUE 24-08-20
AYER VENCIO Con RECURSO 18-19-20
INHÁBILES Y FERIADOS

OLGEMA YARITZA AGUIRREZ UGARZ
Secretaria